



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 110/2025

EXP. N.º 03732-2023-PA/TC

LA LIBERTAD

YHON KEVIN HUACCHA SANGAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonel Emilio Vega Villena, representante de don Yhon Kevin Huaccha Sangay, contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2022², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la empresa agroindustrial Casa Grande S.A.A., a fin de que se declare la nulidad de la Casación 14732-2019³, de fecha 14 de enero de 2022, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Casa Grande S.A.A., casando la sentencia de vista de fecha 4 de abril de 2019, y actuando en sede de instancia, revocaron y reformando la sentencia apelada de fecha 8 de mayo de 2018, declararon infundada la demanda, en el proceso que instauró contra Casa Grande S.A.A. por reposición por despido incausado y otro⁴. Según su decir, se habrían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce, en términos generales, que en la sentencia recurrida se confunden los supuestos normativos de los artículos 67 y 71 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues mientras que la primera norma regula un contrato típico, la segunda establece un contrato de temporada atípico, y esta última es subsidiaria a la primera. Asimismo, no se consideró el aumento de actividades

¹ Fojas 180.

² Fojas 3.

³ Fojas 185

⁴ Carpeta Fiscal 00740-2017.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
YHON KEVIN HUACCHA SANGAY

de riego generadas por el incremento del agua en el río Chicama, la temperatura y la radiación solar, como elementos válidos para la configuración de un contrato modal o de temporada. Por otro lado, refiere que la prueba actuada y valorada por las instancias de mérito han dado cuenta de que no hay prueba alguna que acredite que exista un incremento de personal de acuerdo al porcentaje de agua. Además, respecto al referido artículo 67, de la naturaleza de la actividad productiva se debe considerar que las necesidades hidrobiológicas están descritas en el Manual para el cultivo de caña de azúcar, por lo que no analizaron de manera concreta la prueba actuada y valorada ya por las instancias de mérito, realizando una valoración inadecuada de los hechos, ya que solo se analiza el aumento del caudal del río Chicama, dejando de lado otros elementos como las necesidades de riego y el aumento de la necesidad de personal, más aún si con el mencionado manual ya se corrobora que no existe relación directa proporcional entre el recurso híbrido y el riego.

Mediante Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2022⁵, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 26 de abril de 2022⁶, el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente. Aduce que los alegatos del demandante no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, pues lo que en realidad se pretende es que se evalúe el criterio adoptado por los jueces demandados.

Mediante escrito ingresado el 28 de abril de 2022⁷, Casa Grande S.A.A. contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Precisa que no se ha desarrollado ninguna causal de nulidad o afectación directa, porque busca que se vuelva a revisar la materia de fondo, y valorar hechos y argumentos nuevos que no formaron parte del debate original.

La audiencia única se llevó a cabo el 5 de julio de 2022⁸.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 5 de julio de 2022⁹, declaró improcedente la demanda, tras advertir

⁵ Fojas 332.

⁶ Fojas 359.

⁷ Fojas 395.

⁸ Fojas 423.

⁹ Fojas 426.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
YHON KEVIN HUACCHA SANGAY

que lo que en realidad se pretende es la revisión del criterio de la sentencia, a fin de que se realice una valoración probatoria de los hechos y las pruebas, por lo que recordó que el proceso de amparo no es un proceso donde se pueden ventilar cuestiones incidentales surgidas del proceso ordinario.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 31 de marzo de 2023, confirmó la apelada, al considerar que la demanda está orientada a acreditar la fundabilidad de la demanda laboral, siendo que en la justicia constitucional no se puede evaluar la interpretación y aplicación correcta de una norma. Por lo que, al advertirse que se busca volver a discutir si el despido en cuestión resulta incausado o no, los agravios carecen de sustento.

FUNDAMENTOS

Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Casación 14732-2019, de fecha 14 de enero de 2022, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Casa Grande S.A.A., casando la sentencia de vista de fecha 4 de abril de 2019 y, actuando en sede de instancia, revocaron y reformando la sentencia apelada de fecha 8 de mayo de 2018, declararon infundada la demanda, en el proceso que instauró contra Casa Grande S.A.A. por reposición por despido incausado y otro. Según su decir, se habrían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El recurrente señala que en la sentencia recurrida se confunden los supuestos normativos de los artículos 67 y 71 del Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, que no consideró el aumento de actividades de riego generadas por el incremento del agua en el río Chicama, la temperatura y la radiación solar, como elementos válidos para la configuración de un contrato modal o de temporada. Por otro lado, refiere que, con la prueba actuada y valorada por las instancias de mérito, se acreditó que no existe un incremento de personal de acuerdo al porcentaje de agua. Además, no se consideró el Manual para el cultivo de caña de azúcar, por lo que no se analizó de manera concreta la prueba actuada y valorada ya por las instancias de mérito. Con ello se realizó una valoración inadecuada de los hechos, ya que solo se analizó el aumento del caudal del río Chicama, dejando de lado otros elementos como las necesidades de riego y el aumento de la necesidad de personal, más aún si con el mencionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
YHON KEVIN HUACCHA SANGAY

manual ya se corrobora que no existe relación directa proporcional entre el recurso híbrido y el riego.

Sin embargo, se advierte que el recurrente cuestiona elementos tales como la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria, que, a su entender, aplicó e interpretó de manera «incorrecta» el derecho infraconstitucional, por lo que se denota que no solo pretende un reexamen de lo actuado en el proceso ordinario laboral, sino que, además, lo expuesto se encuentra reservado evidentemente a la competencia de la jurisdicción ordinaria, en tanto el juez ordinario es el encargado de la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, así como del análisis y comprensión que se realice de estos. Por tanto, el razonamiento no es materia de análisis para este Alto Tribunal, pues no le compete revisar, como una cuarta instancia, el criterio adoptado finalmente por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, más aún si se evidencia que la cuestionada resolución se encuentra adecuadamente sustentada al realizar un análisis de los contratos modales desde la misma ley que los regula, esto es, los artículos 67 y 71 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Atendiendo a ello, considerando que la naturaleza del contrato era la de operario de campo, se concluyó que el cese del recurrente se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, obedeciendo también al término de la temporada¹⁰.

3. En ese orden de ideas, se aprecia que lo argumentado como *causa petendi* no se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, y mucho menos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de obtener una resolución fundada en derecho. En tal sentido, lo esgrimido no califica *prima facie* como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental. En consecuencia, no se verifica una relación de derecho fundamental, ni se advierte violación alguna al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.
4. Por tanto, resulta de aplicación al caso la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, porque “los hechos y el petitorio de la demanda

¹⁰ Fundamento décimo tercero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
YHON KEVIN HUACCHA SANGAY

no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

5. Siendo ello así, al no haberse acreditado la afectación al contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación de las resoluciones fiscales, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
